



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

Resolución No. 47

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, el Honorable señor presidente de la República Dominicana, Excelentísimo Dr. Leonel Fernández Reyna, establece un Mecanismo de Compensación de una suma equivalente a los impuestos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecidos en las Leyes No. 112-00 y 495-06, aplicados al gasoil regular pagados por los afiliados de los Gremios del Transporte Urbano, Interurbano, Turístico de pasajeros y de Carga, que utilizan ese combustible.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, establece que el monto de la compensación se limitará exclusivamente al impuesto correspondiente a Tres Millones (3,000,000) de galones de gasoil regular mensual, durante un periodo de tres (03) meses.

CONSIDERANDO: Que conforme al Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, se establece que El Ministerio de Industria y Comercio; y, El Ministerio de Hacienda, conjuntamente con las instituciones del Estado ligadas al sector del transporte elaborarán el Reglamento de aplicación de dicho Decreto, en un periodo no mayor de quince (15) días.

CONSIDERANDO: Que para beneficiarse del monto de la compensación establecido en el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, los transportistas de carga y pasajeros, deberán estar debidamente registrados en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Ministerio de Turismo y el Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC).

VISTO: Los Registros existentes en la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), correspondientes a los transportistas de pasajeros interurbanos.

VISTO: Los Registros existentes en La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), correspondientes a los transportistas de pasajeros urbanos.

VISTA: Las recomendaciones de la Comisión de Evaluación para la aplicación del Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, integrada por El Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET) y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

VISTA: Los consumos de Gasoil reportados por la la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) correspondientes a cada tipo de vehículo registrado en esas instituciones.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

VISTA: La Ley Orgánica que crea el Ministerio de Industria y Comercio No. 290 de fecha 30 de junio del año 1966

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Asignar los siguientes volúmenes de Gasoil compensado a las Confederaciones detalladas en el siguiente cuadro:

**COMPENSACION GASOIL AL TRANSPORTE
DECRETO No. 183-11 (24/03/2011)
ASIGNACIONES MES MARZO, 2011**

FEDEARACION	ASIGNACION (GALONES)
CONFEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES DEL TRANSPORTE (CONATRA)	900,000.00
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE DOMINICANO (FENATRADO)	580,000.00
FEDEACION NACIONAL DE TRANSPORTE LA NUEVA OPCION (FENATRANO)	580,000.00
CENTRAL NACIONAL MOVIMIENTO CHOFERIL DEL TRANSPORTE (MOCHOTRAN)	75,000.00
UNIONNACIONAL DE TRANSPORTISTAS Y AFINES, INC (UNATRAFIN)	160,000.00
UNION DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES	100,000.00
ASOCIACION DE TRANSPORTISTA TURISTICO DEL ESTE (PUPILO)	120,000.00
CENTRAL NACIONAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (CNTT)	75,000.00
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE UNIFICADOS (FENTRAUNI)	20,000.00
FEDERACION REGIONAL DEL TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE BOCA CHICA Y ZONAS ALEDAÑAS (FEDETRABO)	15,000.00
FEDERACION NACIONAL DE TRANSPORTE AMIGOS DE PEÑA GOMEZ (FENATRAPEGO)	25,000.00
ASOCIACION DE CAMIONEROS Y TAYOTEROS DE MANABAO (ACSOTAMA) (CNTU)	30,000.00
TOTAL	2,680,000.00



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

PARRAFO: Debido a que el Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, establece que el monto de la compensación se limitará al impuesto correspondiente a Tres Millones (3,000,000) de galones de gasoil regular mensual, y que las asignaciones contenidas en el cuadro anterior representan el 89.33%, se dispone que el restante 10.67% del total sea reservado, para ser distribuido entre aquellos Gremios del Transporte Urbano, Interurbano, Turístico de pasajeros y de Carga, que al ser sometidos a un proceso de re-evaluación por la Comisión de Evaluación para la aplicación del Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, demuestren mediante la presentación de evidencias ser merecedores de un volumen mayor al asignado mediante esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Establecer un periodo de quince (15) días a partir de la fecha de emisión de la siguiente Resolución, durante el cual la Comisión de Evaluación para la aplicación del Decreto No. 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, integrada por el Ministerio de Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda, la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), el Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET) y la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), conjuntamente con los Operadores del Transporte Público de Pasajeros Urbanos, Interurbanos, Turísticos y de Carga, elaboraran el Reglamento de aplicación de dicho Decreto.

ARTICULO TERCERO: La distribución del Gasoil Compensado, estará a cargo del Ministerio de Industria y Comercio, el que creara el procedimiento de entrega y supervisión del combustible desde la salida de la terminal de importación hasta la entrega a los afiliados a los Operadores del Transporte Público de Pasajeros Urbanos, Interurbanos, Turísticos y de Carga

ARTICULO CUARTO: La distribución del Gasoil Compensado se realizara con el siguiente procedimiento:

- Los Operadores del Transporte Público de Pasajeros Urbanos, Interurbanos, Turísticos y de Carga, deberán entregar al Ministerio de Industria y Comercio una solicitud de asignación con las siguientes informaciones:
 - Nombre de los sindicatos
 - Cantidad de galones
 - Distribuidor que suplirá el combustible
 - Ubicación del Deposito (tanque)
- El Ministerio de Industria y Comercio, emitirá las correspondencias que permitan el retiro del combustible desde la Terminal hasta el Deposito del Sindicato, utilizando los canales de comercialización existente (Terminales de importación, Distribuidor Mayorista y Distribuidor Minorista



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año por la Transparencia y el Fortalecimiento Institucional”

- Serán considerados como depósitos hábiles (tanque), aquellos que se encuentren en uso a la fecha de emisión del Decreto No. 153/11 de fecha 24/03/2011

ARTICULO QUINTO : La Comisión Especial integrada por el Ministerio Industria y Comercio, el Ministerio de Hacienda, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), después de quince (15) días de establecer los mecanismos de control para la distribución de los volúmenes de Gasoil compensado a los Operadores del Transporte Público de Pasajeros Urbanos, Interurbanos, Turísticos y de Carga, evaluará los reclamos que por cualquier omisión u error en los listados registrados en las instituciones oficiales de control, establecidas en el Decreto No. 183-11, se haya cometido con algunos de los beneficiarios..

ARTICULO SEXTO : Se Ordena el envío de la presente Resolución al Ministerio de Hacienda, Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), Fondo para el Desarrollo del Transporte (FONDET), Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), a las empresas importadoras de combustibles, a las empresas distribuidoras y a las Confederaciones de Transporte. Además se ordena la publicación de la misma en la página Web de este Ministerio.

ARTICULO SEPTIMO: Se instruye a la Unidad de Inspección y Supervisión y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) de este Ministerio de Industria y Comercio, para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Decreto 183-11, de fecha 24 de marzo del 2011, en cuanto a la prohibición de traspaso por cualquier vía a terceras personas de los volúmenes de combustibles asignados por esta Resolución.

PARRAFO: En caso de que las entidades beneficiadas por las asignaciones de Gasoil compensado o los distribuidores autorizados para despachar dicho combustible sean sorprendidos traspasando por cualquier vía a terceras personas los volúmenes asignados por esta Resolución, la asignación otorgada será suspendida de manera automática y la entidad o el distribuidor en falta no será elegible para nuevas asignaciones, sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 4027, Sobre Exoneraciones de Impuestos, de fecha 12 de enero de 1955 y las previstas en las leyes tributarias y arancelarias.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte y nueve (29) días del mes de marzo del año dos mil once (2011).


LIC. MANUEL GARCIA AREVALO
Ministro de Industria y Comercio

